

4-9-51

27

# MEMORIA

PREMIADA CON EL PRIMER PREMIO

en el certamen abierto por la Real Sociedad Económica

de Amigos del Pais

de la provincia de Granada, en el año de 1895

POR

José García-Valenzuela y Malagón

Doctor del Claustro

y Profesor de la Facultad de Derecho

de la Universidad de Granada.

Imprenta de El Defensor de Granada.

1895.

BIBLIOTECA HO...  
GRAN...  
Sala: \_\_\_\_\_  
Estante: 002  
Número: 072 (7)

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20

R. 29070

# MEMORIA

PREMIADA CON EL PRIMER PREMIO

en el certamen abierto por la Real Sociedad Económica

de Amigos del Pais

de la provincia de Granada, en el año de 1895

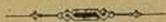
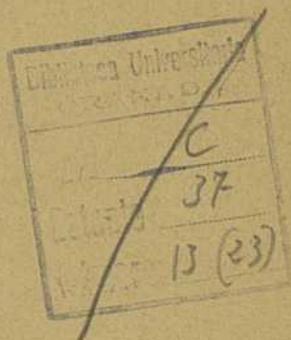
POR

José García-Valenzuela y Malagón

Doctor del Claustro

y Profesor de la Facultad de Derecho

de la Universidad de Granada.



Imprenta de El Defensor de Granada.

1895.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

C

Estante:

002

Valor:

070 (27)

R. 29070

# MEMORIA

PREMIADA CON EL PRIMER PREMIO

en el certamen abierto por la Real Sociedad Económica

de Amigos del País

de la provincia de Granada, en el año de 1895

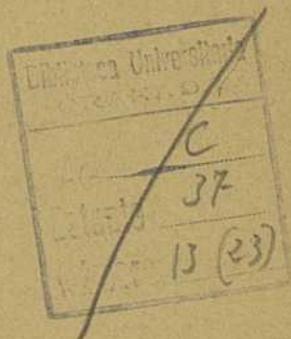
POR

José García-Valenzuela y Malagón

Doctor del Claustro

y Profesor de la Facultad de Derecho

de la Universidad de Granada.



Imprenta de El Defensor de Granada.

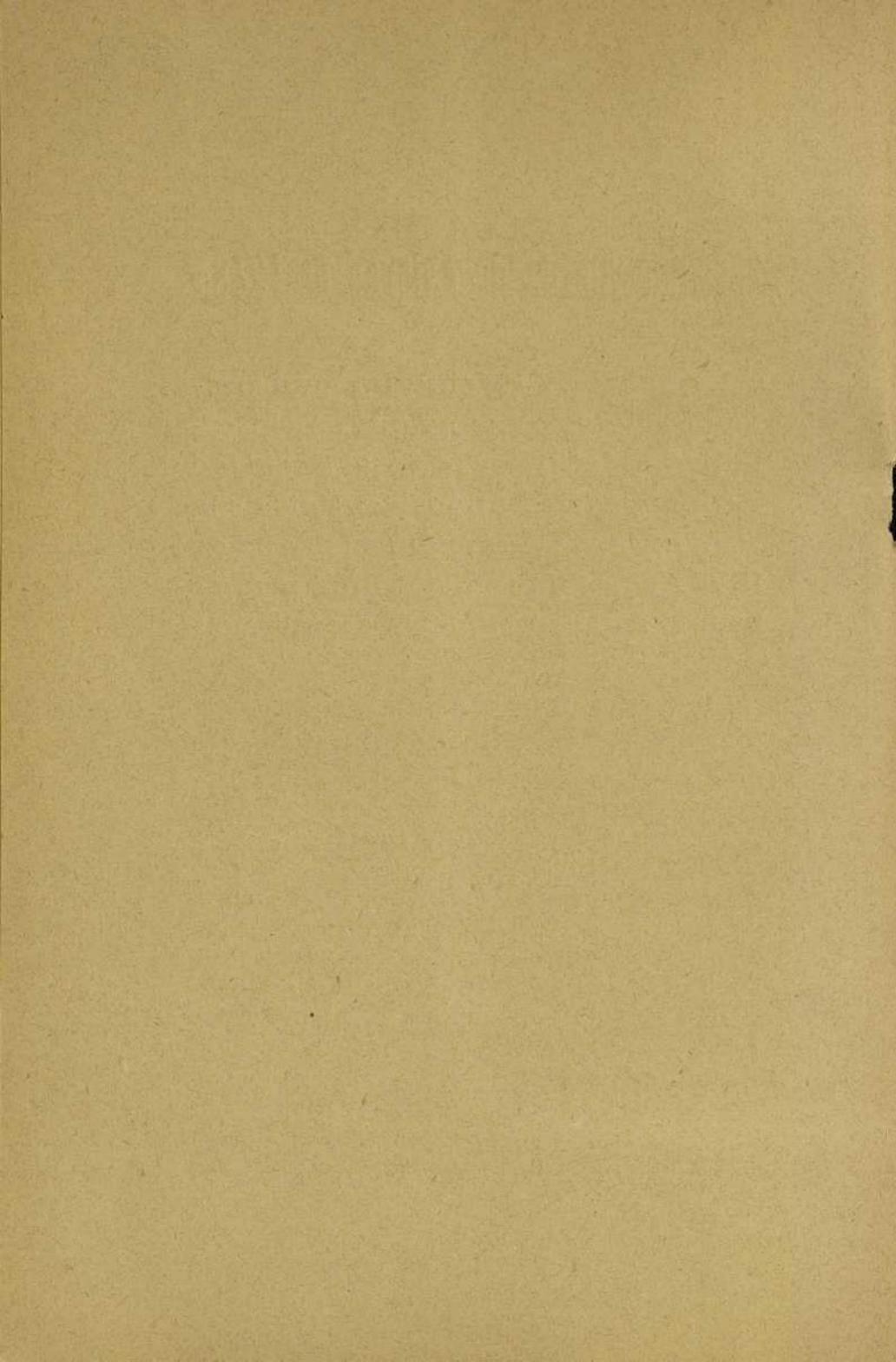
1895.

7339

Al Sr D Manuel de Laca  
Rector de la Universidad  
de San Juan de los Rios  
Su oficio  
El autor  
JL

## «Estatuto inédito de Avignon de 1243.»

Lema de la «Memoria» que pretende resolver el tema que en el Certamen abierto por la Real Sociedad Económica de Amigos del País de la Provincia de Granada, en el año de 1895, se comprende como primer asunto en la sección 6.<sup>a</sup>, «Comercio.»



**Tema:** Concepto del contrato de cambio é instrumentos que en él intervienen. La letra de cambio, ¿es hoy susceptible de reformas que puedan darla mayor importancia y validez?

## I.

Antes de expresar el concepto del contrato de cambio se hace preciso saber si el *cambio* es contrato, y esta sola idea nos lleva como de la mano á investigar si supuesto el contrato, aquel encaja dentro de la esfera del *acto* mercantil, puesto que el contrato es un acto. Esto sentado, ¿quién duda que debemos conocer en nuestra investigación primero el *acto*, después el contrato y por último, si existe alguno, que este sea de cambio, y si son varios, si entre ellos, por antonomasia, se titula alguno tal?

En las relaciones jurídicas mercantiles aparecen un sujeto y un objeto, la persona y la mercancía; pero también es verbo de aquellas relaciones un acto, acto múltiple que en sí lleva una sola génesis por ser acto, acto mercantil en general, mas con diversas naturalezas por su propia multiplicidad, acto mercantil en particular, contrato en fin.

Que el hombre necesita relacionarse con las cosas, porque en sí no tiene todo lo que necesita, fuera de duda está; que esta relacion, á veces no factible por diversas causas, relevado está de prueba;

que entre dichas causas se halla la necesaria relación con los demás hombres, no da lugar á controversia: y en fin, que toda esta serie de antecedentes ponen de manifiesto obstáculos que vencer para la satisfacción de las necesidades.

Pues bien, en esta primera escena del comercio se presenta un personaje que ejecuta un acto cuya característica es el servir de intermedio y por ello, la primera nota del acto mercantil ha de ser de *mediación*. ¿Mas cómo se lleva á cabo esta mediación? Cambiando con productores y consumidores; ejecutando dos actos de cambio: luego el cambio es el principal acto del comercio, porque de cerca ó de lejos ya se verifica el cambio, ya se facilita este y por ende *mediación y cambio* son notas del acto mercantil.

Esto sabido, como así que en el comercio existe un fin *subjetivo*, lucro, y que este se da ú origina por la especulación, que asiento tiene en la más sana moral como hija del interés personal, sin temor de ser ilógicos diremos, pues, que acto mercantil será todo aquel en que se distinga la mediación, el cambio y la especulación. ¿Adolece de cualesquiera de estas notas? Pues el acto, de mercantil, se transforma en ordinario. La donación, el fideicomiso y tantos otros, dan prueba de nuestro aserto y la índole de este trabajo nos veda más amplia demostración, si bien esta huelga ante la competencia científica del Jurado.

Se nos dirá: ¿y todo acto así determinado es ó será mercantil? Esto es tanto como pretender que se presente la excepción á la regla general. Si el acto así *notado* es accesorio á otro ordinario, por la regla jurídica de que lo accesorio sigue á lo princi-

pal se regirá por ley comun, por el derecho ordinario y no por el mercantil.

Ahora bien: esta esencialidad del acto va revestida de formas que reclaman la existencia y prosperidad del comercio como así su carácter progresivo, condiciones que, por la virtualidad de su naturaleza, reclaman de consuno la mayor libertad con la cual se vencen los obstáculos que se oponen á su desarrollo. Mas como el acto mercantil no siempre que se perfecciona se consuma seguidamente, sino que, antes bien, entre una y otra manifestación se relaciona á veces con otro ú otros de que es causa de sus resultados y por lo tanto en su cumplimiento gira el interés, vario el mayor rigor en la ejecución es, pues, condicion hermana de la libertad y por lo tanto, formal tambien del acto que aunque al parecer antitéticas, se concilian por la sencillez de sus fórmulas.

El acto mercantil, así entendido, presenta dos aspectos; uno económico, otro jurídico; será pues, origen de riqueza como de relaciones jurídicas; será de cambio ó para el cambio, será principal ó auxiliar y el *cambio*, como la permuta y la compraventa en la esfera de los principales se comprende, no obstante la opinión contraria de algunos tratadistas.

Mas el acto puede emanar de la inteligencia y libertad del que lo ejecuta, ó por el contrario, del azar: y esto hace que el acto pueda ser voluntario (acto libre) ó accidental—como dice Savigny—aunque no falto de censura por Mulembrusch.

Este acto libre no siempre se expresa del propio modo, tanto, que cuando la voluntad se manifiesta en forma explicita recibe el nombre de *contrato*, en oposición á cuando aquella se *presume*, que entonces

como es *casi* un contrato se le apellida cuasi-contrato.

Reasumiendo este punto diremos: que los actos pueden ser libres ó accidentales; los libres, contratos y cuasi-contratos; y los contratos, principales ó auxiliares, contándose entre los principales, entre otros, el cambio. Luego el cambio es un acto mercantil libre, objetivo del comercio por su propia naturaleza, sin que su carácter dependa de la persona que lo efectúa hasta el extremo de conservar dicho carácter comercial, aunque sea realizado por quien no sea comerciante, y por ello todas las operaciones de cambio que tengan por objeto librar, endosar, ó pagar una letra, son actos de comercio aunque librador, endosante ó pagador no sean comerciantes, como dice Vivante, publicista italiano. Es en fin, un verdadero contrato principal en la esfera del comercio.

No otra consecuencia arroja la investigación científica, toda vez que la Historia aparece muda á nuestra constante llamada: y como el Derecho constituido, así en nuestra pátria como en el extranjero, no define sino, á lo sumo, describe el acto mercantil en forma harto imperfecta, y á lo más flexible cuando admite los de naturaleza análoga á los descriptos, pasemos á ver como este acto mercantil, que en general conocemos, se diversifica en actos particulares que, con el nombre de contratos se conocen en el extenso campo del Derecho.

Si como acto le basta al contrato que sea libre, como tal contrato requiere otras notas para no confundirse con otros actos libres (testamento, delito, etc., etc.) que no son contratos.

La primera nota que por sí constituye relación

jurídica entre el sugeto activo y pasivo que en el contrato intervienen, es ó son la *proposición* y la *aceptación* y cuando estas se relacionan por el mútuo *sentir* respecto de la misma cosa ó hecho, *sienten* del propio modo es decir, consienten: ¿y sobre qué consienten? Sobre la materia que dá carácter al acto mercantil y esta materia no puede ser otra que la *mercancía*, tratándose de actos mercantiles.

Consentimiento, capacidad, objeto, causa, comunes requisitos de esencia son en todo contrato; y este en su celebración tiene circunstancias de forma, lugar y tiempo, siendo de notar en las primeras su carácter general basadas en el principio de derecho que dió á luz el Ordenamiento de Alcalá y que no antes del 22 de Agosto de 1885 tuvo asiento en nuestra vida mercantil con la promulgación del Código vigente; y el excepcional que rige aquellos contratos que, como el de cambio, son representados por instrumentos que toman su propio nombre ó el de crédito, los cuales exigen fórmulas especiales sin las cuales dejan de ser válidos. Mas no acaba aquí la celebración del contrato, es preciso *perfeccionarlo* y perfecto queda, en el momento que los contratantes convengan en lo esencial y accidental del contrato, en lo que se acomoda á la regla general ó entre en la excepción que como forma especial es requerida por la ley.

De lo dicho se infiere, que el acto es el género y el contrato la especie. Luego la clasificación dada en el acto, es rigurosamente aplicable al contrato y á virtud de ella habrá contratos principales que verifican el cambio entre los que se encuentra, después de la permuta y de la compraventa, el *cambio*.

Teniendo en cuenta la manera de perfeccionarse,



las personas que quedan obligadas y las utilidades que reportar pueda, ya es sobradamente sabido que puede el contrato ser consensual, real ó innominado verbal, literal, unilateral, bilateral (perfecto ó imperfecto ó intermedio) y oneroso (comutativo y aleatorio) toda vez que en el comercio son todos lucrativos.

Nada empaña este carácter que hemos dado á la naturaleza del contrato mercantil, pues hasta las legislaciones extranjeras prestan sustancial conformidad á lo por nosotros expuesto, conformidad que no obedece, por cierto, á otro resorte que al derivarse esta doctrina del Derecho natural, fuente universal que en todas partes y siempre es la misma. Pero el contrato ha de producir efectos, porque ó la *aceptación* ó la *proposición* no significan nada ó indican que se entregará la cosa ó se prestará el servicio. Si así sucede, se engendra una relación jurídica entre el proponente y el aceptante, por tener lugar entre dos hombres por razón de una cosa, produciendo un derecho subjetivo activo y pasivo, ó sea la acción y la obligación; y como tiene que haber un medio de que el sujeto activo pueda exigir el cumplimiento de la obligación y este medio es la acción, resulta de aquí que *derecho, obligación y acción* son los efectos del contrato mercantil. Producidos estos efectos, llegan á realizarse, y realizados, se cumple su fin, no tiene razón de ser ya el contrato, se extingue, muere y es preciso ver cómo se efectúa esta extinción.

En primer lugar aparece que si cumplida la obligación queda satisfecho el derecho y la acción, no tiene razón de ser, es lo más natural que el *cumplimiento de la obligación* sea el modo más ordinario de

extinción. Mas cabe la reciprocidad en las obligaciones y mediante un mecanismo jurídico, por demás sabido, quedan compensados y la compensación será otro modo de extinción. De igual manera pueden darse los conceptos de acreedor y deudor en una misma persona, confundiéndose la obligación con el derecho, y á esta reunión que es otro modo de extinción, se llama confusión ó consolidación. La remisión, el mútuo disenso, la novación, la rescisión, condición resolutoria, el caso fortuito ó imposibilidad del cumplimiento de la obligación y la prescripción, extinguen el contrato, ya por renunciar al derecho la parte ó partes contratantes, ya porque cambie la esencia del contrato alterando sus formas ó cambiando las cosas ó las personas; ora dejando de cumplir las obligaciones respectivas, ora si pendiente de condición resolutoria esta se cumple, ya si desaparece el objeto ó materia por acto imprevisto ó inevitable, ya por el lapso del tiempo sin que el acreedor reclame ni el deudor pague.

## II.

Hemos dicho que los contratos pueden ser varios como así principales ó de cambio y auxiliares ó para el cambio. Pues bien: en la primera clasificación están los principales ó de cambio y este puede ser de mercancía por mercancía ó permuta, de mercancía por dinero ó compra-venta, y de dinero en un punto por dinero en otro ó *cambio* propiamente dicho. Y antes de pasar más adelante, dejemos sentado, toda vez que se confunde hasta por nuestro legislador de 1885, que entendemos cosas distintas el contrato de cambio y los medios de facilitarle (le-

tra de cambio, etc.) Así, pues, considerando el *cambio* mercantil en sí mismo, nuestra primera investigación se dirigirá á dar á conocer su naturaleza, y la primera piedra en este edificio será la que recuerde que todos los actos mercantiles tienden á verificar el cambio: que su forma más originaria y sencilla está representada en la permuta cambiando cosa por cosa, que á los inconvenientes surgidos en el tiempo á la permuta vino á vencerlos, pero al par á transformarla, la compra-venta cambiando cosas por dinero cuyo elemento característico es la moneda. Sí, la moneda: una cosa, una mercancía que tiene la virtualidad de transformar toda la naturaleza de un contrato. Porque, ¿no eran cosas, no eran mercancías las que fueron objeto de la permuta? Pues si la moneda no deja de ser mercancía, ¿por qué metamorfosea la permuta en compra-venta? Porque reúne condiciones que la caracterizan, que la distinguen de las demás mercancías, pues no solo es de general aceptación si que tambien tiene un valor intrínseco y como no está á disposición de todos hace, por último, que sea sumamente apetecida. Es, pues, una mercancía especial, como lo son los títulos de crédito, como lo es el buque: es en fin, una mercancía *sui géneris*. Pero estas mismas cualidades constituyen en la moneda un peligro constante para su dueño, pues ni aun guardándola está segura y el peligro crece, si se decide á trasportarla, pues á los riesgos comunes á toda mercancía, se suma el sugerido por la codicia que excita. Este peligro del transporte nació al calor de la fuerza expansiva del comercio, cuando las compra-ventas comenzaron á efectuarse de plaza á plaza, tanto más, dado lo difícil de las comunicaciones. Mas ese elemento cons-

tante del comercio, el progreso, venció el obstáculo utilizando los mismos medios que lo produjeron pues que originando el peligro de la moneda el gran número de operaciones mercantiles que se verificaban de plaza á plaza, dijo: aprovechemos esta multiplicidad de operaciones y pensemos: si yo comerciante de Granada compro géneros á otro de la Coruña, este me enviará el género y yo tendré que enviarle el dinero y corro el riesgo de perderlo en el camino —por las razones dichas— y no consumo el contrato. Pues bien: si en la Coruña hay quien necesite géneros de Granada ó poner dinero en esta plaza, debo entenderme con él y podemos convenir en que él pague al que yo debo los géneros y yo pagar ó entregar aquí, en Granada, el género ó el dinero que debía ó deseaba el comprador ó deponente de la Coruña. Resultado: que hemos consumado dos compra-ventas sin trasportar el numerario; ¿y qué pone de relieve dicho resultado? Que hemos celebrado un contrato, porque ha habido, proposición y aceptación como así concierto de voluntades, extremos que producen derechos y obligaciones recíprocas ¿Y qué contrato será este? Pues *cambio* de dinero en un punto por dinero en otro. A este contrato llaman algunos *cambio trayecticio*, *cambio local*. para distinguirlo del *manual* ó *minuto*, mas entendemos que aquel es su sentido riguroso y estricto.

Empero esta naturaleza que hemos dado al contrato de cambio, discrepa muy mucho de la que le asignan algunos tratadistas. Cuál, dice, que es una permuta, cuál que es una compra-venta, un préstamo otros, que un mandato varios, tal, un contrato innominado de la clase *do ut des*, y no faltan quienes pregonan que es un compuesto de todos ellos, un



contrato complejo. En fin, la opinión general no admite que sea un contrato determinado, especial y característico como nosotros sostenemos y pasamos á probar.

La especialidad de la materia del contrato ha de pasar al contrato mismo y si la moneda es una mercancía especial y distinta de las demás, no será una permuta tal como esta se entiende, sino, á lo sumo, una permuta *especial*. El *cambio* es de dinero en un punto por dinero en otro; es decir, que no *puede*, *IN POTENTIA*, realizarse dentro de la misma plaza. ¿Acontece esto con la permuta? Si los inconvenientes de la permuta crearon la compra-venta y los de esta el cambio, ¿dónde la nota progresiva del comercio siguiendo el paso que marca el retroceso?

Precio y cosa han de ser objeto de la compra-venta y en el *cambio* no hay tales precios ni tales cosas: el carácter de comprador y vendedor se distinguen perfectamente en la compra-venta; en el *cambio* se pueden reunir á punto de que ambos contratantes tienen este doble carácter. ¿Y qué diremos de confundir el *cambio* con el préstamo? Que solo ha podido abrigarse este error considerando *cambio* al préstamo llamado *seco* ó adulterino, tangente de la usura, cuando esta estuvo prohibida por las leyes civiles y canónicas, préstamo que luego prohibió San Pío V y los Reyes Católicos en España.

Solo confundiendo el contrato con los instrumentos de cambio, se puede apuntar que este sea un mandato. ¿No puede la persona que recibe la cantidad en un punto ir ella misma á devolverla en otro? Pues ya no hay mandato, pero sí contrato de cambio. Por último: si los contratos innominados no producen acción del mismo nombre y el contrato

de cambio tiene un nombre especial y produce acciones especiales; si es un contrato determinado y no complejo,—que esto es tanto como confundirlo con la letra de cambio, que es uno de sus instrumentos, si bien sea el principal, y en ella y no en aquel es en donde se ven personificados una porción de contratos, distinguiéndose entre todos el de *cambio*, que es el que se verifica entre librador y tomador de la letra;—si hay cambio sin necesidad de letra, como hemos evidenciado, y letra, puede haber sin cambio desde el momento en que la consideremos como instrumento de crédito girada y pagada en un mismo punto: concluiremos afirmando que el contrato de cambio tiene fisonomía propia, es un contrato *sui géneris* que perfectamente se ajusta en los moldes en que está vaciado el *acto mercantil* en particular toda vez que sus efectos son los consiguientes á ser un contrato consensual, verbal ó escrito, bilateral y que se extingue por los modos generales anteriormente sentados.

Por lo tanto, dado el concepto que del *cambio* hemos expuesto, será un contrato más en la esfera del comercio que podemos definirlo diciendo que es «un contrato en virtud del cual una persona se obliga á entregar á otra una cantidad en un punto y esta otra á devolverla en otro distinto con intención de obtener un lucro.»

Si con esto cerrásemos el cuadro de nuestra investigación, acaso la crítica pudiera sacar partido diciendo que un puro idealismo guiaba nuestra labor científica y por tanto, que ciencia que no tiene realidad en los hechos no es ciencia: y á ello, y á completar nuestra tésis, salen al encuentro los hechos realizados en el tiempo: la Historia, en fin,

pregona, como verdad probada, que lo que debe ser ha sido, que las ideas filosóficas han encarnado en los tiempos que pasaron, dejando indeleble huella que al presente aún no se ha desvanecido.

En nada empece que no pueda señalarse el momento en que nace una institución para asegurar, no obstante, que ha tenido existencia, si pruebas de esta se muestran tan palmarias como las que rodean al contrato de cambio. Nadie puede determinar el origen de la moneda, de los pesos, de la medida, y sin embargo sería cerrar los ojos á la evidencia negar la existencia de ellos.

Nada dice la Historia de cuando apareció el cambio pero sí demuestra que debe ser antiquísimo. La compra-venta y la moneda, está fuera de duda que acusan un origen remoto; en la primera Edad histórica se hacía ya el comercio de plaza á plaza: luego si el *cambio* obvió los inconvenientes del transporte del precio de aquella, en los más antiguos tiempos, al darse el inconveniente, hubo de vencerse y como medio único lo fué el cambio, por lo que se desprende que este es coetáneo de la causa que lo produjo. Este, nuestro pensar, lo confirma la Historia. Pardessus en sus «Colecciones de leyes anteriores al siglo XVIII» señala multitud de textos en que se demuestra que los griegos celebraban contratos de cambio; y economistas y mercantilistas citan el caso de Ciceron que teniendo un hijo, estudiante en Atenas, al remitirle dinero lo hacía entregándolo á un comerciante de Roma para que igual cantidad se la entregase á su hijo en Atenas: ¿qué es esto más que un contrato de cambio? ¿Quiérese que sea esto pura inventiva? Sea. ¿Pero quién negará la existencia de lo que en Roma llamaban

cambio trayecticio? En este, si no materialmente, económicamente circulaba el dinero. Pero hay mas: en un principio, la persona que recibía el dinero en un punto para devolverlo en otro, consumaba materialmente esta operación; mas luego, se valieron de los esclavos para que llevasen el dinero, y esto, si nos lo dice la Historia que ocurría antes de que el comercio se desarrollara y reclamara, por tanto, otros medios menos embarazosos es decir, que esto pasaba antes de que tuvieran vida los instrumentos de cambio, en la Edad antigua, donde hubo contrato de cambio y no instrumentos, con lo cual queda refutada la respetable opinión de Vidari, que estima no conocerse el contrato de cambio hasta que aparecieron las *letras* del mismo nombre.

La *letra* solo facilita el contrato, pero no le es indispensable.

Filosofía é Historia marchan de consuno en esta faz del comercio y ellas son las columnas en que hemos apoyado nuestro edificio y en ellas, por tanto, el concepto que del contrato de cambio acabamos de exponer.

### III.

No se ocultará, por lo dicho, la importancia inmensa que de suyo tiene el *cambio*; ni tampoco ha de pasar desapercibido cuán molesto había de ser recorrer el trayecto entre diferentes plazas, y á mayor abundamiento, cuando los contratos fueron muchos. Se hacía, pues, preciso facilitar el cambio; dar los medios en que pudiera desenvolverse y consumarse más facilmente, y á ello tendió el encargar á otro, corresponsal ó deudor, para que en nombre

del que recibía la cantidad en un punto la devolviera en aquel distinto á que se había obligado. Mas ello exigió que el encargo se hiciera de un modo solemne y auténtico por medio de un documento donde se ordenara el pago, y hé aquí, ya, la aparición de los instrumentos que intervienen en el cambio; hé aquí los instrumentos de cambio. Hasta este momento hay una perfecta conformidad en los tratadistas, pero á contar desde este punto, deja de existir la armonía entre los historiadores, sosteniendo unos que la carta en que se daba á otro el encargo de pagar, fué el primer instrumento del contrato de cambio, en tanto otros estiman que al valerse los comerciantes de la cesión de créditos, tuvo vida en ella el primer instrumento de cambio. Ni la una ni la otra puede estimarse, en buenos principios, que fuese lo que se asegura. La carta, per sí sola, no produce obligación jurídica, es una súplica ó recomendación, no es un instrumento, dado su carácter confidencial y ordinario. Y la cesión de créditos es de Derecho común, se necesita el conocimiento y consentimiento del deudor y á más el cedente no responde de la solvabilidad del deudor. Luego si este era insolvente, el contrato no se consumaba.

El instrumento del cambio ha de ser de la misma índole que lo es el contrato y siendo este mercantil y surgiendo de las necesidades del comercio, aquel ha de ostentar dicho carácter, ha de satisfacer estas necesidades y así es, que solo cuando el comerciante que recibía la cantidad suscribió un documento en el que mandaba pagar á otro y no pagando este otro se obligaba á pagar él, nació el instrumento del cambio, porque ya se estableció una

verdadera relación jurídica que aseguraba la consumación del contrato. Este documento fué la letra de cambio.

Ahora bien: tal y como está redactado el tema de esta Memoria, entendemos que huelga todo lo que no sea la simple manifestación de aquellos instrumentos que en el contrato de cambio intervienen, por lo que excusado será investigar el concepto que de los mismos tenerse deba ni dar á conocer su intrincado organismo, pues solo el de la *letra* daría materia sobrada para que cada uno de sus órganos constituyera una especial memoria. Hablar de los derechos y obligaciones de tomador, librador, endosantes y librado; aceptantes y pagadores por intervencion, indicados, avalistas, etc., etc., sería caer en la complicadísima red que entre sus apretadas mallas teje la mayor variedad de la contratación y por ende, quedaríamos distanciados muy mucho de la marcada exigencia de este trabajo.

Fieles á esta convicción y siendo la letra de cambio el primer instrumento y más principal de este contrato, veamos dónde nació, dónde tuvo origen y cómo se ha desenvuelto hasta nosotros y—sea esto evidenciado no en calidad de vano tributo rendido á pretensiones eruditas, sino antes bien, como labor reclamada por la propia naturaleza del tema que nos rige, toda vez que ignorando cómo apareció á la faz del comercio y hasta dónde ha llegado su desarrollo, mal podría saberse, y menos delinear-se,—si es susceptible de reformas y si estas habian de prestarle mayor importancia y validez.

Quiénes opinan que la Edad antigua le sirvió de cuna, diciendo que desde los tiempos más remotos —como afirman Lenormant, Dupont de Nemours,

Caquelin y otros—y con el fin de evitar la traslación de grandes sumas de numerario de unos á otros pueblos y eludir por tanto los gastos de transporte, se dieron á luz varias formas de papel moneda, valores fiduciarios, órdenes de pago, instrumentos en fin más ó menos semejantes ó análogos á nuestras letras de cambio, cheques ó billetes de Banco, etc., etc.

A este propósito, Lenormant, saca del polvo de la antigüedad varias inscripciones asirias que dice forman pequeñas láminas cuadradas de barro cocido y que hacen suponer que se escribía el texto cuando el objeto de arcilla estaba todavía húmedo sometiéndolo después á la cocción para que la inscripción no se alterase. El ejemplar que segun este escritor y otros notables orientalistas comprueba la práctica del cambio y acusa la existencia del instrumento, letra de cambio, en época tan remota, dice como sigue:

- «Cuatro minas, quince siclos de plata»
- «(Crédito) de Ardu-Nana hijo de Jakin»
- «Sobre Mardukabalassur hijo de Mardukbalatirib»
  - «En la ciudad de Orchoé»
  - «Mardukbalatirib pagará»
  - «En el mes de Febet»
- «Cuatro minas, quince siclos de plata»
- «A Balabaliddin hijo de Sinnaid»
  - «Our el 14 Arakhsamna»
  - «Año 2.º de Nobonide»
  - «Rey de Babilonia»

Este mandato es á sesenta y seis dias de su fecha.

Esto supuesto y teniendo en cuenta las relaciones mercantiles que ligaban á Fenicia, Cartago, Atenas, Corinto y Alejandría, deducen los citados

publicistas que no es posible que estos pueblos desconocieran los medios de evitar el transporte del numerario y en su apoyo citan á Isócrates, que hablando de un joven del Ponto que vino á Atenas para visitar el mundo, se expresaba en estos términos. «Como deseo que vengan mis fondos del Ponto,—decía á Stratocles, que partía para este país—podía dejarme su dinero que allí le reembolsaría mi padre. Creo recibir un gran beneficio con que mi dinero no navegue por un mar infestado por los piratas de Lacedemonia. Stratocles, dudoso por ignorar quién le respondiera del dinero que había de entregarme, si mi padre no satisfacía las letras y yo me había ausentado de Atenas, no se atrevía á aceptar mi proposición; pero le llevé al banquero Pasion, que le prometió reembolsarle en su caso capital y réditos.»

Otro hecho refieren los historiadores al que le dan gran significación y que aparece en la traducción que en 1780 hizo el Doctor Pedro Simon Abril de las epístolas familiares de Cicerón acerca de Tholomeo, Rey de Egipto. Cuentan, que habiendo sido arrojado del trono por los vecinos de Alejandría, se dirigió á Roma para ser restituido en él, ofreciendo con este motivo varios dones al Senado y sobornando á muchos de sus individuos con dinero, parte que él se trajo y parte que tomó en cédulas de un mercader muy rico llamado Cayo Rabinio.

Lo expuesto, y el caso tan conocido y ya citado del hijo de Cicerón, constituye el fundamento de estos que opinan que la Edad antigua debió ser cuna de la letra de cambio.

¿Dónde se ha probado que aquel comerciante de

Roma suscribía un documento por el cual se hacía solidario del pago que había de verificarse en Atenas al hijo de Cicerón si no pagaba el comerciante ateniense? ¿No pudo remitir los fondos materialmente, ó mas claro, llevándolos un esclavo, ó por el contrario, cediendo créditos que tuviese? ¿Y qué prueba la cita de Tholomeo, Rey de Egipto, en tanto las cédulas de Cayo Rabirio sean desconocidas, en cuanto á las obligaciones que en ellas se consignaron? ¿Dónde y en qué forma el instrumento de cambio—no el contrato—de aquel otro joven del Ponto con Stratocles y el banquero Pasión? Ni lo expuesto, ni las inscripciones asirias—curiosos trabajos del arte cerámico que más encajan en la ciencia arqueológica que en la del Derecho mercantil—consiguen despejar el obscuro horizonte que en lontananza pretenden descubrir los partidarios de esta tendencia.

Otros dicen que la letra es debida á los judíos que marcharon á Lombardía al ser expulsados de Francia; y otros, por último, que su invención se debe á los gibelinos al ser expulsados de Florencia por los güelfos.

Ni Montesquieu, Sabigny, Bedarride y Merling; ni los prohombres italianos acaudillados por Casa Regis, entendemos que están en el campo de la verdad. ¿Qué hemos de decir de los nunca bastante célebres jurisconsultos franceses, si habiendo sido los judíos objeto de tres expulsiones en Francia—en los siglos VII, XII y XIV,— no determinan, á pesar de mediar siete siglos de diferencia, á cuál de ellos se refieren? ¿Irá envuelta en esta vaguedad, en esta laguna histórica, el interés de dar su propia nacionalidad á la institución que nos ocupa?

Si no hubieran aparecido letras de cambio anteriores á la expulsión de los gibelinos, acaso sería más verosímil la opinión de la mayoría de los autores italianos. Pero Vidari afirma en su «Curso de Derecho Comercial» haber visto una letra de cambio fechada en el año 1199, á fines del siglo XII, y si esto es así, los gibelinos no pudieron inventarla. Aunque sigamos á Bernardarquis, que la fija en el año 1207, ó á Fremery, que le da vida en 1325, no salimos del inmenso pantano de la Edad Media, como no han salido la generalidad de los autores. ¿Que todos convienen en dicho periodo histórico? Sí: mas ninguno precisa el siglo en que apareció. Y si echamos mano á los monumentos, que en forma de textos legales se registran en el tiempo como los primeros que se ocupan de este, tan interesante instrumento del cambio, tampoco adelantamos un paso en el áspero y espinoso camino cuya peregrinación seguimos.

El *Estatuto inédito de Avignon*, célebre de suyo y primer documento que se refiere á la letra de cambio, es del año 1243, según nos dice Pardessus en su ya citada «Colección de leyes anteriores al siglo XVIII.» Síguete en edad el documento legal que se conoce con el nombre de «Ley de Venecia del siglo XIV» y cierra el cuadro el «Edicto, bando ú ordenanzas de los Magistrados municipales de Barcelona de 1394.» Ninguno da el origen de la letra de cambio porque nadie asegura que antes de estos documentos no han tenido existencia otros; y aunque esto así no fuese, la costumbre, fundamento del derecho mercantil, precede siempre á la ley escrita, y por tanto, el Estatuto, primer documento, no habría hecho más que confirmar lo que

ya el uso, constituyendo práctica, tendría establecido. Luego el origen legal de la *letra*, es más remoto. Su complejidad, hija de sus múltiples contratos, denuncia una elaboración lenta, una gestación serena y delata un gran desarrollo mercantil y por ello, y lo ya puesto de relieve, entendemos, siguiendo á Vidari, que al empezar el siglo XI ó nacer el XII, amanece en el cambio la letra de su propio nombre. Y si en esta época luchaban por las primicias del poder mercantil las repúblicas italianas y las ciudades anseáticas, y aquellas con preferencia á estas cultivaron el comercio de *banca* y fueron centinelas avanzados en todo mercado ó feria, los lombardos, y no otros, los italianos de entonces debieron ser sus inventores, y en ello concuerda el Estatuto de Avignón y el primer ejemplar visto por Vidari.

\*  
\*\*

Pero ni la letra nació con todo el desarrollo que ostenta en nuestro tiempo, ni aquel se desenvolvió en un momento dado, ni en nuestra España ha llegado aún á la meta señalada en el campo de la Ciencia.

Envuelta en las dificultades que ofrecía la cesión de acciones—por la que en un principio hubo de transmitirse—apareció la letra de cambio en el comercio, como tal título de crédito nominativo constituido á favor de persona determinada, arrastrando así la pesada cadena elaborada por el conocimiento y consentimiento prèvio necesarios del deudor, y por no responder el cedente de la solvabilidad del mismo y á ello, pues, responde el que encajase dentro de las formalidades del Derecho ordinario, ca-

dena que rompió cuando el cedente se comprometió á responder de la dicha solvabilidad del deudor y este quedó á *la orden* del acreedor, fórmula que hizo innecesario el aviso al deudor cuando se verificaba la negociación por ser lógica consecuencia el *endoso*. La opinión más corriente es, que la cláusula «á la orden» pertenece al siglo XVII y solo entonces pudo trasmitirse por endoso: y solo á contar desde esta fecha se convirtió en documento á *la orden* negociable por endoso.

Este fué el primer paso que, en la senda del progreso, dió la letra: mas como le empujaba el viento de las dificultades, avanzó; y de ser necesario girar contra un extraño que efectuara el pago, el comercio permitió que se girase á su propia orden es decir, á un corresponsal, á un factor de una sucursal que después de todo, con tal giro, no se hacía más que, materialmente, realizar el cambio, ó sea, que la misma persona que recibía el dinero en un punto se trasladase para verificar el pago en el convenido. Y no para aquí el incesante andar en busca de libertad alejándose por tanto de ligaduras y yugos que aún, todavía, embarazaban su propia naturaleza. Tal era, por ejemplo, el no poderse girar para pagar dentro de la misma plaza; y como este procedimiento reportaba inmensos beneficios, no tardó en ser admitido por el comercio el que se pudiera girar en la misma plaza en que debía hacerse el pago.

La primera disposición que autoriza este giro, es la ley alemana del cambio de 1848, pero al publicarse, la letra, de instrumento de cambio se convierte en instrumento de crédito, modificación que le dió el carácter de un verdadero papel-moneda. Pero no

fué bastante: como la fórmula del endoso ligaba solidariamente á endosantes y endosatarios tejiendo de esta manera el hilo de las responsabilidades á punto de constituir un manifiesto estorbo para el comercio, con más la molestia que no dejaba de producir, aunque sencilla en sí, la fórmula «Páguese á la orden etc., etc.», se dijo: ponga el primer propietario de la letra su firma al dorso de aquella dejando antes de ésta un hueco en blanco; trasmítase por la simple tradición, y al llegar el vencimiento, quien la posea, llena el hueco con su propio nombre precedido de la fórmula «Páguese á la orden.»

Por la simple enunciación de lo expuesto, aparece cuán simplificado quedó el formulismo del endoso; cómo de una vez quedaron borradas, extinguidas multitud de responsabilidades; el objeto, pues, del comercio se había conseguido; la fórmula que había de repetirse por cada uno de los endosantes — falta de base porque estos ya no constan en la letra — solo aparece una vez; y todos aquellos endosantes y endosatarios, que vinieron á la letra después del primer propietario y antes del último tenedor, han sacudido sus responsabilidades, el *endoso en blanco*, que así se llama por firmar en blanco el primer endosante, ha verificado este descubrimiento.

Hasta aquí ha llegado nuestro legislador de 1885 por lo que clasificando en periodos el diferente carácter ó aspecto comercial que la letra ha tenido nos encontramos en el tercero y último ya que podemos distinguir el que media desde su aparición en el XI ó XII hasta el siglo XVII en que se convierte en título "á la orden," pero como instrumento de

cambio; desde esta fecha al año 1848 en que se transforma en instrumento de crédito y desde este momento á nuestros días.

Esto no obstante, la letra de cambio como el principal instrumento del contrato está rodeada de muchos requisitos que le visten de bastantes garantías y no pocos derechos; pero también produce muchas obligaciones y si faltan cualesquiera de los requisitos, se desnaturaliza. Y si es verdad que el comercio quiere garantías, también es cierto que quiere libertad á término, que sacrifica, á veces, esas garantías por escusar el formalismo dejándose llevar de la verdad sabida y buena fé guardada y por ello, á veces, prescinde de las formalidades de la letra é inventa otros instrumentos que no dan tantas garantías como la letra, sí, pero que son más sencillos sin dejar de ser de cambio.

Recordemos, por lo que respecta á nuestra legislación, que antes del año 1885 no podían girarse las letras á la orden del librador ni contra sí mismo teniendo que girarse contra un extraño aun en la plaza que se tenía factor ó corresponsal, del propio modo que no podía ser girada en la plaza que había de efectuarse el pago.

Esto sabido, el comerciante dijo: puesto que no podemos girar contra nosotros mismos, hagamos un instrumento que no sea letra y hemos vencido el obstáculo. Este documento, más sencillo que la letra, redactado en forma legal *por un comerciante que manda á otro que pague ó se obligue á pagar á la orden de una tercera persona cierta cantidad por razón de una operación de comercio ya en el mismo punto ya en un punto distinto de aquel en que tuvo lugar el giro*, es la *Libranza* que como se sabe es

un escrito más sencillo que la letra y de indole especial, pues para que sea mercantil ha de ser comerciante el que gira y contra quien se gira y este giro ha de ser de naturaleza comercial al extremo, de que careciendo de algunas de estas condiciones la libranza será ordinaria, como ocurre, por ejemplo, con las del Giro Mútuo que por tanto no entran en la esfera del Código de Comercio.

El que es libranza ha de constar en el propio documento.

Puede también extenderse otro documento igualmente sencillo y de forma también legal por el que una persona *promete* pagar á la orden de una tercera cierta cantidad *para dedicarla á operaciones de comercio* y cuando así se hace, toma el nombre de *Vale ó pagaré á la orden* y esta naturaleza pone de manifiesto que mientras la letra es siempre mercantil y la libranza para serlo exige la calidad de las personas y de la operación, el pagaré, con que la cantidad se destine á operaciones de comercio le es bastante para poder ostentar dicho carácter.

Hay que notar, porque es notoria diferencia, que interin la letra y la libranza revelan la necesidad de que aparezcan los tres caracteres de *librador, tomador y librado*, en el pagaré no puede haber *librado* este, lo es el mismo librador.

Más sencillo aún, podemos conceer otro documento de cambio que ya no se ajusta á modelo legal alguno como los anteriores y que para que se le estime mercantil bastará con que ó la cantidad haya de destinarse á una operación mercantil ó se ha de mandar entre comerciantes. Este documento no es otro que la *Carta-orden de crédito*: carta, porque se redacta en sentido epistolar y en ella puédese, á más de

mandar hacer el pago, tratarse de otros asuntos así mercantiles como particulares; y carta-orden, porque en ella se ordena el pago, no porque vaya expedida á la orden; y se añade de crédito, porque se funda en éste en cuanto atañe á todos los que intervienen en ella.

En esta *carta-orden de crédito* es de necesidad á los efectos jurídicos que se fije, si no la cantidad que se ha de pagar, á lo menos el límite máximo que haya de pagarse.

Tal, y como dejamos expuesto, entendemos que es la carta-orden de crédito por más que los Códigos no la definen ni los tratadistas acostumbran á dar concepto claro de la misma.

Causas distintas á las que produjeron la libranza, el vale ó pagaré á la orden y la carta-orden de crédito, reclamaban otro documento de cambio. Causas que, el carácter esencialmente progresivo del comercio creó al calor de los grandes capitales toda vez que al que los reúne no le son beneficiosos en su casa amen de los riesgos, cuidados y gastos propios para su administración, porque constituyen un capital muerto é improductivo.

A base de esto, se nos presenta ya la persona que tiene depositados sus fondos en casa de un banquero y llega el momento de necesitar el todo ó parte de estos y para evitarse lo enojoso que es ir casa del banquero y sacar los fondos, suscribe y entrega un documento en el que ordena se pague á la vista tal cantidad á la persona que él indica. Este documento que es un «mandato de pago á la vista,» se llama *Cheque*, de cuyo origen, dice Vidari, se remonta á la Edad Media en tanto otros afirman que se inventó en Amberes y que la Reina Isabel de In-

glaterra mandó un ministro á aquella ciudad á mediados del siglo XVII para estudiarlo é importarlo á su país. Otros, á los que nosotros seguimos, le hacen arrancar de Inglaterra á fines del pasado ó principios del presente siglo cuando los ingleses siguieron en preponderancia mercantil á los holandeses.

La propagación de este documento, del cheque, lo mismo entre comerciantes que entre particulares, llegó á abrumar á los banqueros ingleses á tales términos, que á través de diversos mecanismos para su cobro y pago, se crearon las «Cámaras de compensación, de balance y liquidación,» donde los dependientes de los banqueros se reunían para liquidar y abonarse las diferencias.

Reasumiendo, diremos: que los instrumentos principales que intervienen en el cambio, son: la letra, la libranza, el vale ó pagaré á la orden, la carta orden de crédito y el cheque, pues aunque algunos más se pudieran enumerar (billetes de *bankers notes*; billetes á la orden ó promesas á la orden; asignaciones; órdenes en mercancía; letra del país y billetes de comercio, etc., etc., que acusan las legislaciones de los Estados británicos, Holanda, Italia, Portugal y Prusia) solo de los citados se ocupan los Códigos españoles.

#### IV.

Y vamos á dar cima á este trabajo: mas para ello tenemos que dejar resuelta la cuestión que sin resolver, pendiente aún de solución, cierra el enunciado del tema propuesto y que consiste, en si la letra de cambio es susceptible de reformas que puedan darla mayor importancia y validez.

Múltiples reformas pudieran tener realidad en este importantísimo instrumento del cambio. ¿Quién niega que todo aquello que es favorable al deudor no descansa en un sano principio de Derecho reconocido ha tiempo de suyo y de aplicación en las dudosas interpretaciones del mismo y circunscribiendo estas al contrato mercantil, erigido en regla de tal Derecho? Pues aceptando los llamados *días de gracia*—*day sof grace*—las letras á la vista alivian al librado del rigorismo del término. ¿Y por qué lo alivian? Porque la letra no es pagadera el día del vencimiento sino que llegado este, comienzan á correr los *días de gracia* y solo cuando estos fenecen se puede exigir el pago. Esto sentado y admitido el supuesto de que el día en que se ha escrito la letra de cambio y el de la presentación no se cuentan jamás en el término señalado para el vencimiento de una letra de cambio pagadera á cierto tiempo, fecha ó vista, resulta que la letra de cambio girada el 1.º de Julio á diez días fecha vence el 11; pero no es pagadera hasta el 14, por ejemplo, si son tres los *días de gracia* que vienen consentidos.

Que ello sería una reforma, duda no cabe: mas en cuanto á su importancia, es de dudoso fundamento su resolución toda vez que los términos están para *algo* y en el comercio los términos de gracia y cortesía no tienen cómodo asiento, y tanto vale los *días de gracia* como fijar el vencimiento, al suscribir la letra, en día más ó menos remoto, y por ello entendemos que no adquiere mayor valor comercial la letra en esta reforma que, sin dejar de serlo, deja mucho en cuanto á darle importancia y validez.

Por más que á la letra no afecte intrínsecamente, no obstante, es de notar, toda vez que no se han

extinguido las múltiples obligaciones que ella ha originado, algo que pide atención y reforma en el período en que se desenvuelve el *protesto*.

Ya sabemos que un notario ha de levantar el acta de *protesto*: empero ¿donde quiera que haya de tener lugar, en toda plaza comercial, hay notario? No: y hé aquí la dificultad, hé aquí inerte el derecho del protestante porque la ley le marca un rigorismo que está fuera de su alcance el cumplimentar. Los gastos, las molestias, son centinela avanzado con que tropieza en primer lugar el tenedor y despues el comercio. ¿Y por qué? Porque hay necesidad de buscar, requerir y traer, ó hacer traer al lugar del protesto al notario que se encuentra fuera de él.

No dejarán de confirmar lo expuesto las prácticas y experiencias mercantiles y así, pues, la necesidad reclama un eficaz remedio que sin estar en pugna con el precepto legal, dé medios al tenedor para el libre ejercicio de su derecho que hasta hoy cohibe la propia ley en el caso supuesto, y que de manifiesto se pone en no pocas ocasiones.

Dice el Estatuto 9.º y 10 Guillermo III capítulo 17 ff. 1.º referente á la legislación de los Estados Británicos, que salvo en Londres en los demás lugares de Inglaterra, cuando no hay notario en las cercanías, puede reemplazarle en estas funciones todo habitante notable, si bien debe de ir acompañado de dos testigos. Lo propio admite Irlanda en su Estatuto 9.º Jorge IV, capítulo 24 ff. 4.º Y siguiendo el espíritu de esta última legislación, de lo que fué reino independiente hasta el siglo XII y en el XVIII formó parte el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en una palabra, de la Irlanda ó

Hibernia—que tambien así hubo de denominarse —el notario ó notarios de cada ciudad están obligados á tener una oficina común que no pueden ó deben cerrar hasta las nueve de la noche, según dispone el propio estatuto en su ff. 15.

Pues habilítese—en la plaza donde no haya notario—al Alcalde, al Juez Municipal que con dos comerciantes ó dos primeros contribuyentes vecinos puedan levantar el protesto y dar fé; y como dichos funcionarios llevan, por serlo, el carácter de permanencia en el lugar del protesto, como así los comerciantes y terratenientes por su condición de vecinos, el remedio será eficaz, pronto y asequible y prevenido y conocido de antemano, seguro en su efectividad cuando la necesidad se constituya en exigencia.

Así pudiéramos ir señalando reformas, que con las marcadas, vinieran á favorecer la letra á los efectos de esta como, por ejemplo, admitiendo que en la letra se expresase la obligación de pagar intereses v. gr. desde el dia de la emisión. Pero lo señalado, y todo cuanto pudiéramos añadir, no estimamos que afecta en su raiz á la validez y mayor importancia de la letra de cambio hoy que constituye verdaderamente, y con razon, la gran palanca comercial.

Lo que estimamos de verdadera resonancia, lo que realmente significa mayor valor en ella, lo que es de transcendentalísima importancia no es otra cosa que la reforma que seguidamente pasamos á exponer.

No entendemos, no, como nuestro legislador de 1885, como nuestro Código vigente nacido dentro del último de los tres periodos en que hemos divi-

dido el proceso histórico en cuanto al carácter ó aspecto comercial de la letra, no ha admitido en toda su extensión cuanto se comprende en su evolución jurídica; como ha quedado satisfecho aceptando á medias las conquistas del progreso, siendo así que por encima de estos recelos y rompiendo el silencio de la ley, el comercio en su vertiginosa carrera progresiva llegó ha tiempo á la meta de sus ideales realizando, ejecutando, convirtiendo en hechos estos propios ideales esclavizados aún en nuestra novísima legislación.

Admitido que la letra sea un instrumento de crédito; dado por bueno el endoso en blanco ¿por qué no un paso más, y mutilar el *non plus ultra* fijo en estas dos columnas de nuestro Código cuando existe un *mas allá* que es la letra de cambio *al portador*, verdadero oasis de este principal instrumento del cambio? ¿por qué el silencio, sinónimo de veto, en nuestro derecho puesto, si ello ha tenido realidad aun rigiendo el Código de 1829, harto más riguroso que el vigente de 1885? Y que ha tenido realidad es evidente. ¿Y sabemos cómo? Sí: Se ponía en blanco el nombre del tomador de la letra y— aunque la carencia de este requisito hacía que no hubiera letra de cambio—la práctica mercantil con su principio de *verdad sabida y buena fé guardada*, suplía todo esto y la letra circulaba con facilidad recibiendo el tomador y transmitiéndola por la simple tradición ó entrega material y al llegar al último tenedor, por vencer el plazo, si quería cobrarla no tenía más que poner en el cuerpo de la letra su nombre y apellidos, la presentaba al librado y este no tenía más remedio que pagarla.

Si á espaldas de la rigurosa doctrina del año de

1829 se hacia esto — que á todas luces prueba que el comercio quiere mucha libertad en la celebraci3n de sus actos mercantiles — no necesitamos esforzarnos en poner de manifiesto qué se har3 hoy una vez admitido el endoso en blanco.

Así ha debido ser toda vez que al comercio le pareció excesivo formulismo el endoso en blanco, toda vez que entendía que no se debia comprometer á nadie, que era posible mayor sencillez con solo decir: «A tantos dias, se servirá V. pagar á la orden *del portador* tal cantidad.» La letra, así girada, se transmitirá por la simple tradici3n de igual manera que acontece con el billete de Banco sin responsabilidad alguna para los endosantes y de mejor condici3n que este porque ofrece mas garantías, pues en el billete no hay más que un deudor, el Banco; en las letras *al portador* hay dos: el librado y el librador.

Acaso se objete diciendo: este es un fruto preciado, sí: pero dejad que se coja en perfecta y completa madurez; dejad que sazonado, de verde que se lo apropia, lo muestre la práctica comercial; dejad que esta nos señale el momento oportuno para que dorado venga á nuestras leyes y preceda la costumbre á la ley que más que en conocimiento alguno es provechosa en el Derecho mercantil.

Enhorabuena que así fuese, si el derecho positivo del mundo comercial permaneciera mudo y no mostrase que nuestra t3sis es perfectamente admisible á punto de convertirse en verdadera realidad histórica justamente allí donde el espíritu comercial forma el verbo del pueblo que la pregona. Inglaterra, desprovista de Código, pero con sus leyes y costumbres aparece su legislaci3n mercantil cons-

tituyendo un sistema en el que dá cabida á la letra de cambio *al portador* segun afirman MM. Félix y Strafford Carey seguidos por Navarro Zamorano en su «tratado legal sobre las letras de cambio, etc., etc.» sistema, que no es ni el francés ni el alemán, pues si reúne estos dos y pudiera, por ello, considerarse como un sistema mixto, es en cuanto trata á la letra como instrumento de cambio, ó de pago ó de crédito ó solo como de cambio; pero no y de ninguna manera en lo que respecta al órden de conocimiento que nos ocupa,—como equivocadamente expone algun docto escritor contemporáneo denominando sistema alemán-inglés al que admite las letras de cambio *al portador*—siendo así que precisamente en ello estriba la diferencia principalísima del sistema inglés con los francés y alemán, pues en tanto estos no admiten la letra de cambio *al portador*, el inglés la admite aunque con alguna limitación que no es otra, sino la que ha de pasar de cinco libras esterlinas la así girada en las tres plazas del Reino Unido—Inglaterra, Escocia é Irlanda—y en los Estados Unidos.

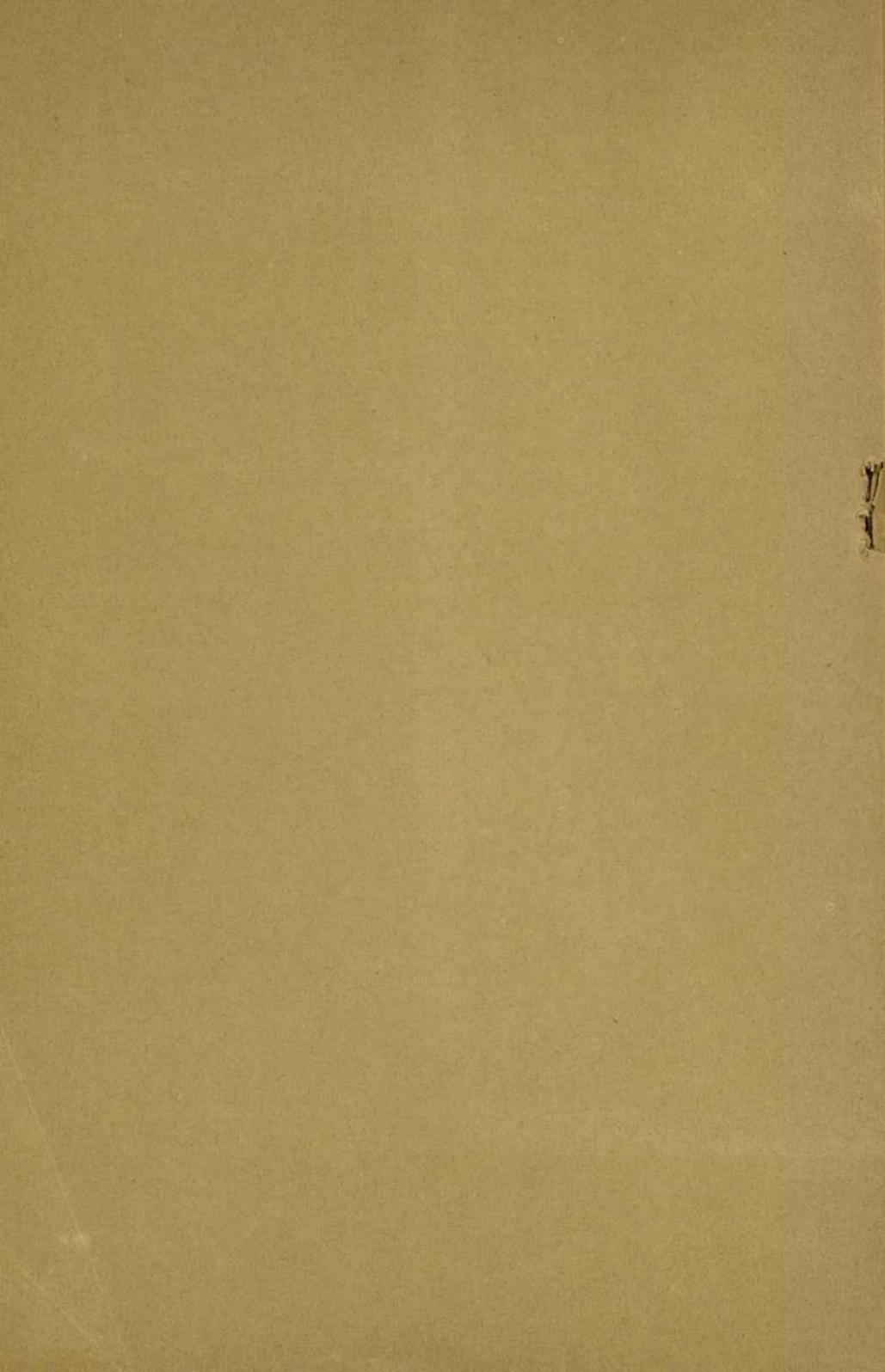
¿Puede darse más progreso en la letra? A fé que no.

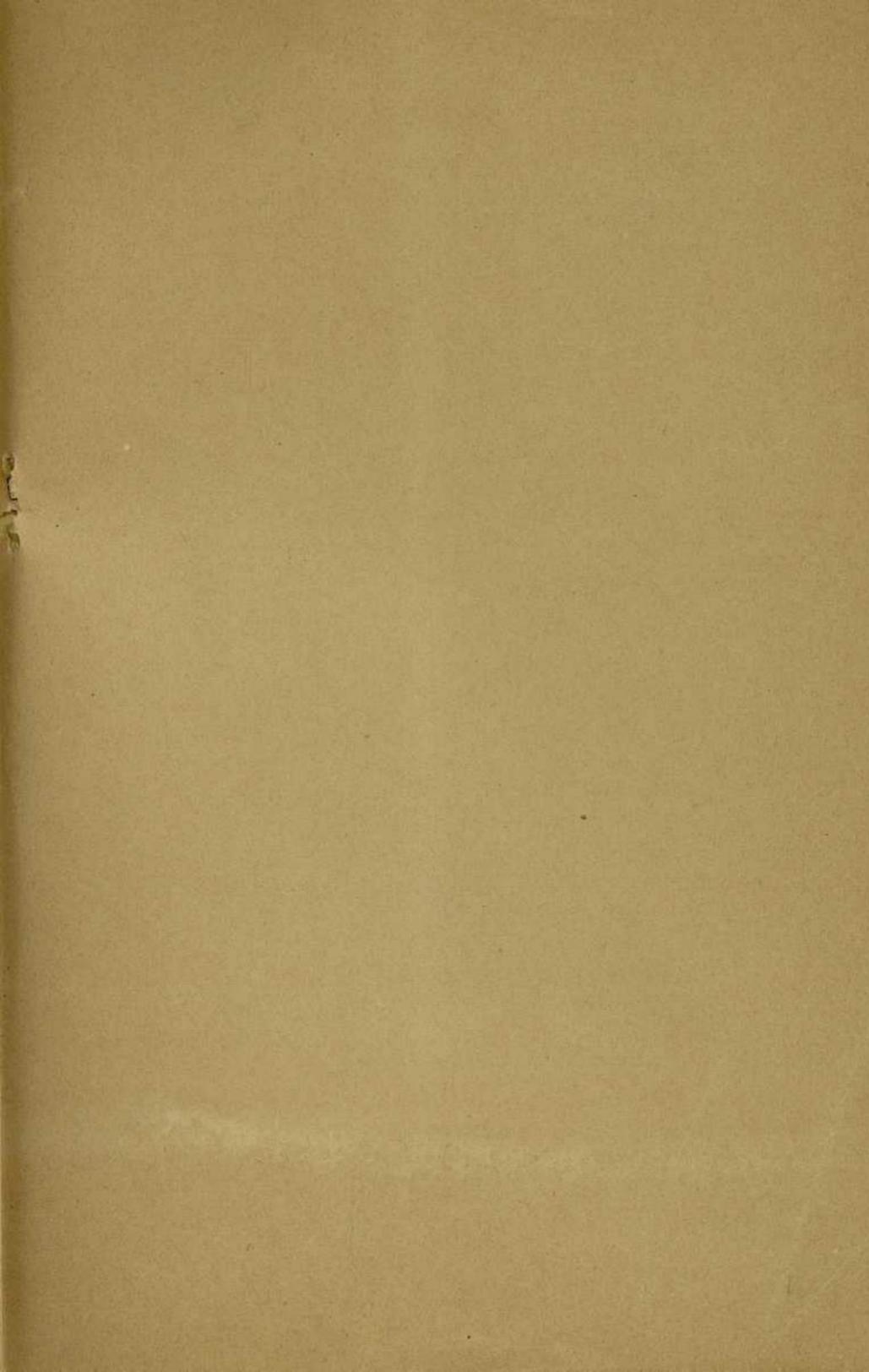
La semilla está echada, pues: y dada la solidaridad de todas las operaciones de que es instrumento la letra, su cosmopolitismo y la necesaria uniformidad de todas las legislaciones en esta materia á trueque de los conflictos que habían de resolverse por el Derecho internacional, que es un Derecho en cierto sentido, puesto que no tiene sanción, no ha de pasar mucho tiempo sin que haya una ley internacional que la rijá, toda vez que no existen diferencias esenciales, á la manera que al

publicarse la ley alemana del cambio de 1848 fué aceptada en la reforma belga, en el Código italiano y en nuestro vigente de 1885. Y no á otra mira obedecen los Congresos mercantiles internacionales cuando entre los escasos temas que con preferencia discuten, se encuentra el que hace relación á la letra de cambio, lo cual corrobora la tendencia á la uniformidad que ha poco acabamos de indicar.

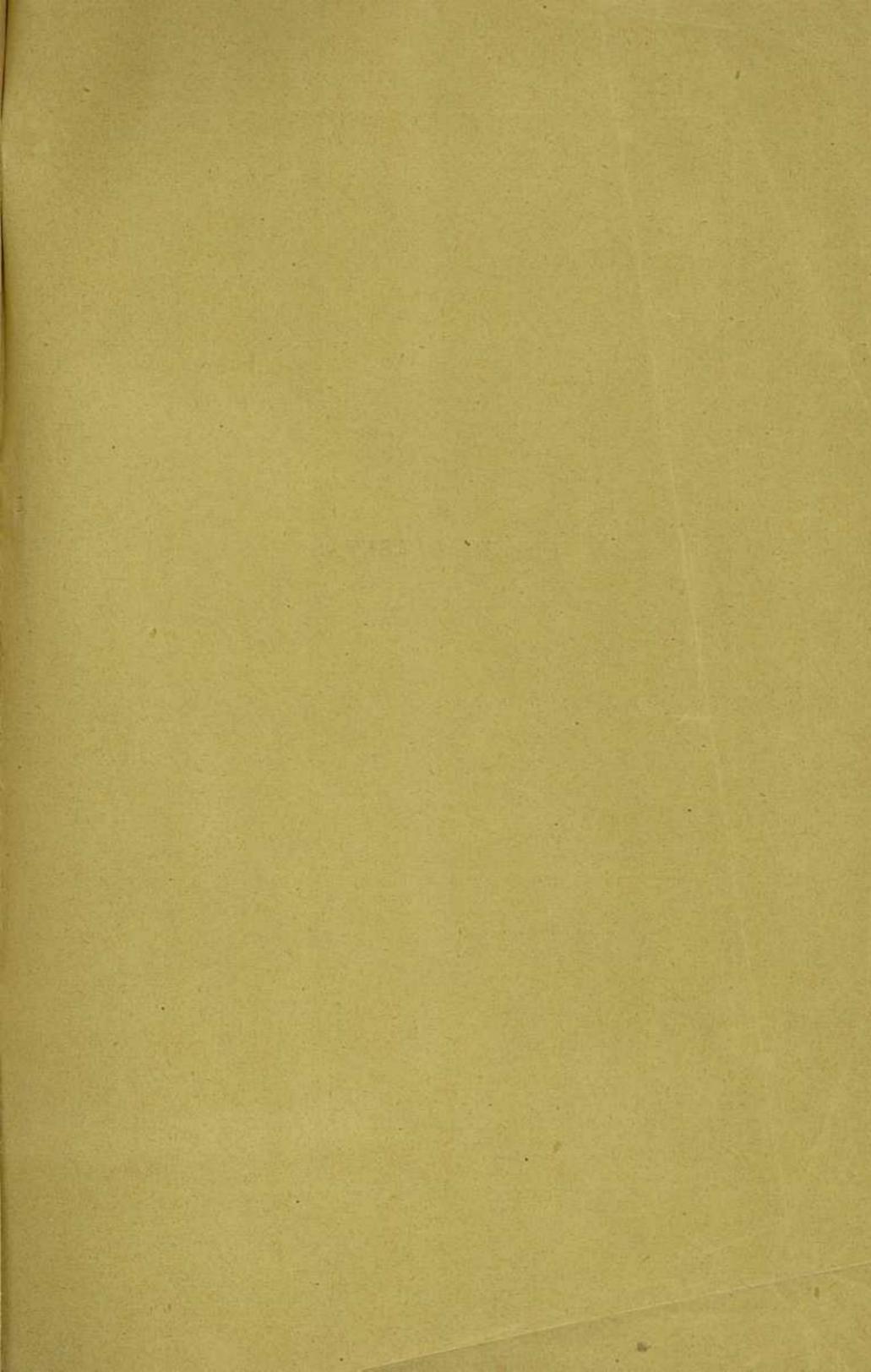
— He terminado.

Abril 1895.









PRECIO, 2 PESETAS.